



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2356

RADICADO N° 05360-31-03-001-2021-00272- 00

La presente demanda fue inadmitida mediante auto del 25 de octubre de 2021, notificado por estados del día 27 de octubre de la misma anualidad, mediante el cual se requirió a la parte actora subsanar las falencias allí indicadas.

Dentro del término concedido, la parte demandante presentó escrito pronunciándose frente a cada exigencia y, específicamente respecto a lo requerido en el numeral primero relacionado con la pretensión tercera de la demanda, indicando que, como quiera que existió un vínculo contractual entre el demandado y Equidad Seguros, se solicita que una vez se acceda a las peticiones primera y segunda del libelo demandatorio, así mismo debe declararse la existencia de la garantía contractual ente los mismos.

Respecto de lo anterior, considera el despacho que, si bien el apoderado demandante incurre en ciertas deficiencias al invocar una pretensión relacionada entre los demandados, en virtud de las facultades previstas en el numeral 5° del artículo 42 del C.G.P. y, en aplicación del derecho de acceso a la administración de justicia y garantía del derecho sustancial sobre el procesal, máxime que se demostró que la parte demandada fue convocada de manera previa para conciliar los posibles daños derivados del accidente de tránsito materia de demanda, éste despacho interpreta que la parte actora pretende en contra de la aseguradora demandada el ejercicio de la acción directa a la luz de las reglas previstas en el Código de Comercio, por lo que los presupuestos exigidos se consideran subsanados y en los términos de los artículos 82 a 90 y 368 del Código General del Proceso, se procederá con la respectiva admisión.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil Del Circuito De Itagüí,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada a través de apoderado judicial por JONATHAN HINCAPIE y LUISA FERNANDA MONTOYA, en contra de ALEJANDRO BEDOYA RÍOS y EQUIDAD SEGUROS GENERALES, ésta última a través de su representante legal.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada, de conformidad con el artículo 290 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada para su contestación por el término de veinte (20) días, conforme lo dispone el artículo 369 del C.G.P, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos conforme lo indica la codificación referida, en concordancia con el Decreto Legislativo 820 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado FRANCISCO JAVIER JARAMILLO portador de la T.P. 91.719 del C.S.J., para representar los intereses de los demandantes, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 55** fijado en la página web de la Rama Judicial el **17 DE NOVIEMBRE DE 2021** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

JUEZ

1.

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f59840c7c4d5cc66bd7b3a68eb7373e7ec6798729fd6f458d33e10e5007aef4**

Documento generado en 16/11/2021 04:28:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>